



#### Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, la señora Jueza del Tribunal en lo Criminal nro. 4 doctora CAROLINA CRISPIANI actuando en integración unipersonal en las presentes actuaciones de acuerdo con lo normado por el art. 22 del C.P.P. (T.O. según ley 13.943) y con el objeto de dictar **VEREDICTO** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. De Buenos Aires, en la presente Causa Nº 6287 del registro del Tribunal (correspondiente a la IPP número no 06 -040409-19, sorteo 2308/2020) seguida a RAMIRO NAHUEL CONDOLEO demás circunstancias personales obrantes en autos, por los delitos prima facie calificados como ROBO CALIFICADO POR SU COMISIÓN EN POBLADO Y EN BANDA, TENTATIVA DE ROBO SIMPLE Y VIOLACIÓN DE DOMICILIO EN CONCURSO REAL, en los términos de los artículos 167 inciso 2, 164 en su relación al art. 42 y 55 del Código Penal, de seguido se resuelve plantear y resolver las siguientes:

#### **CUESTIONES**

<u>CUESTIÓN PRIMERA</u>: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material? En la afirmativa, ¿en qué términos?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina Crispiani dijo:

Comenzaré por recrear el relato de los hechos tal como lo sostuviera en su alegato de inicio la representante del Ministerio Público Fiscal, para -de este modopoder arribar a las conclusiones que el devenir del proceso oral y público me han llevado a alcanzar.





En dicha línea, expresó la señora Agente Fiscal que -a su criterio- con la prueba producida en el debate y la incorporada por su lectura al juicio se encontraba acreditado que:

"Siendo aproximadamente las catorce horas del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, en la calle 477 entre 18 y 19 de la localidad de City Bell, partido de La Plata, al menos tres sujetos masculinos, interceptaron a María Del Rosario Rolón al momento que descendía de su vehículo marca VW, modelo UP, de color blanco, dominio colocado AB921KV y previo intimidarla, se apoderaron ilegítimamente de una cartera de color negro de su propiedad. Acto seguido, uno de ellos logró darse a la fuga a bordo de un automóvil marca Fiat color rojo desgastado, que esperaba a pocos metros del lugar con al menos dos sujetos masculinos más en su interior. En tanto que los dos restantes malvivientes, intentaron desapoderar a la ciudadana Rolón de su automóvil marca VW, modelo UP, en el que había arribado al lugar instantes previos, no logrando su cometido debido a una mala maniobra que ocasionó el impacto de este contra un paredón, situación que los obligó a abandonar el vehículo y emprender la huida a pie".

Prosiguió indicando que: "Alertado personal policial procedió a la aprehensión de uno de los masculinos, en las inmediaciones del lugar, instantes posteriores a que el mismo se descartaba de parte de sus prendas de vestir en la vía pública; -en tanto- el restante masculino, resultó aprehendido por los efectivos policiales en el interior del domicilio sito en calle 21 A número 40 entre 475 y 476 de City Bell al que ingresó previamente sin el consentimiento de su propietario Carlos Ramiro Bonino."

Hasta aquí un relato sintético de los hechos atribuidos, tendiente a facilitar la aproximación a los eventos materia de juzgamiento, realizado sin perjuicio de que las cuestiones que someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el veredicto.

Dicho esto, comenzaré por referirme a las circunstancias previamente





detalladas por la representante del Ministerio Público Fiscal, teniendo como base los relatos de las personas que declararan en el debate.

Veamos entonces, lo que los testigos han aportado en tal sentido.

En primer término, he tenido la oportunidad de escuchar el relato de **MARIA DEL ROSARIO ROLÓN**, víctima de autos, quien comenzó su relato indicando que el día 3 o 4 de octubre de hace unos años, cuando llegaba a su trabajo -un geriátrico ubicado en calle 477 entre 18 y 19 n° 2380 de City Bell- en su automóvil particular marca VW UP color blanco, patente AB921KV, fue "atacada" por tres chicos cuando estaba por ingresar al hogar, siendo aproximadamente las dos de la tarde.

Expresó que bajó de su vehículo, fue hasta la parte de atrás a buscar unas cosas, y en dicho momento fue sorprendida por tres personas del sexo masculino que le dijeron que se quedara quieta, que "estaba robada".

Recordó que ahí empezó a "gritar como una loca", que se produjo un forcejeo y le sustrajeron su cartera; que luego cayó al piso, pero logró incorporarse y salió corriendo atrás del atacante que había tomado su cartera, en tanto los otros subieron a su vehículo, dándole marcha, pero no pudieron llevárselo porque chocaron con un paredón.

De allí en más, fue contundente en expresar que nada más podía recordar, ya que sufrió una descompensación y posterior desmayo, debido a la situación vivenciada.

A preguntas efectuadas por la representante del Ministerio Público Fiscal aclaró que ella dejó su auto estacionado enfrente del geriátrico (en la misma cuadra), y que el sujeto masculino que se fue corriendo con su cartera -y al que ella siguió-, lo hizo en dirección a la calle 19, refiriendo que uno solo se fue corriendo con la cartera y que los otros dos se quedaron y subieron al auto "que en definitiva no pudieron llevarse", destacando que no pudo ver hacia donde se dirigieron luego, debido al desmayo sufrido.





Indicó que momentos después arribó al lugar una ambulancia y fue asistida debido a la crisis nerviosa que sufrió.

Consultada acerca del objeto sustraído expresó que se trataba de una cartera negra que contenía una billetera de cuero marrón que poseía dinero en efectivo; también documentos del auto, remedios y otros efectos personales, siendo que pudo recuperar la misma, pero "vacía", la cual le fue entregada en la comisaría, desconociendo cómo y dónde la habían encontrado.

Preguntada por la señora Agente Fiscal acerca de las características físicas de los atacantes, la testigo manifestó: "Si le digo le mentiría... yo sé que uno tenía una campera roja, inflable..." añadiendo luego que ése fue quien se retiró corriendo, llevándose su cartera por calle 19 hacia 478 y subió a un auto rojo, no sabiendo si era un Fiat Uno o un Fiat Duna. Destacó que observó lo declarado a una distancia de media cuadra.

Detalló que los tres eran sujetos del sexo masculino jóvenes, que el de la campera roja era un poquito más alto que el otro, pero "que si lo volviese a ver no lo reconocería", no pudiendo rememorar otro dato fisionómico.

A otras consultas efectuadas por la Fiscalía, la testigo dijo que no la amenazaron con ningún arma y que no sabe quién de los tres le pegó, siendo categórica en aclarar que en realidad "se había tratado de un tironeo", no pudiendo saber si le habían querido pegar, ya que todo se produjo en el instante en que le efectuaron el tirón para despojarla de su cartera, que ella no quería soltar.

Por último, indicó que una vez que fue asistida en el lugar por la ambulancia y habiendo transcurrido una hora aproximadamente fue trasladada a la comisaría, junto con una compañera de trabajo, Melina Fabiola Delgado, quien había salido del hogar donde ambas trabajaban, al ver lo sucedido, para prestarle auxilio. Expresó que en la comisaría vio a dos muchachos, y que supuso que eran los que la habían asaltado (por la campera que uno de ellos llevaba puesta), pero precisó que no les pudo ver la cara.





También he tenido la oportunidad de escuchar el testimonio brindado por la señora MELINA FABIOLA RAQUEL DELGADO. La citada comenzó su relato indicando que en el mes de octubre de 2019 trabajaba en el geriátrico ubicado en calle 477 entre 18 y 19 de City Bell. Respecto del hecho ventilado en autos, y a preguntas de la señora Agente Fiscal dijo que ese día llegó a las dos de la tarde a trabajar y cuando entró a cambiarse escuchó gritos en la calle. Que rápidamente salió a la calle y encontró a su compañera María del Rosario Rolón tirada en el piso, pudiendo observar que había dos chicos; uno de ellos salía corriendo y el otro se estaba bajando del auto de su compañera, dándose también a la fuga, no pudiendo precisar hacia donde se dirigieron, debido a que ella se dedicó a brindarle auxilio a su compañera.

Consultada acerca de las características fisionómicas de los masculinos que observó, respondió que el que bajó del auto era "bajito petisito, morocho" y que el que se fue corriendo y no estaba adentro del auto "era un chico alto", indicando que a este último sólo pudo verlo de espaldas.

En cuanto a sus vestimentas, afirmó que el que bajó del auto tenía algo oscuro en la parte de arriba, no pudiendo precisar si se trataba de una campera o buzo, en tanto que el sujeto más alto tenía algo claro arriba, un abrigo con una capucha.

A preguntas efectuadas por la representante del Ministerio Público Fiscal expresó que pudo ver el rostro del masculino que descendiera del auto, pero al que se fue corriendo solo lo vio de espaldas.

Prosiguió su relato rememorando que luego llamaron a la ambulancia, cuyo personal asistió a su compañera y desde allí fueron para la comisaría, al cabo de una hora aproximadamente. Refirió que María del Rosario Rolón le contó que le habían pegado y le habían robado la cartera, no pudiendo recordar más detalles del suceso.





Al ser consultada por la señora Agente Fiscal manifestó que: "En principio conocería de vista a estos sujetos", ya que "serían del barrio donde ella vive", pero que "no sabe sus nombres y nunca los escuchó nombrar".

Ante la última declaración efectuada, la señora defensora le consultó como podía afirmar que conocía a las personas de vista, debido a que anteriormente había referido que no los había podido observar debido a que estaba auxiliando a su amiga, habiendo afirmado -asimismo- que al sujeto "alto" solo lo vio de espaldas.

A fin de dar respuesta, la testigo mencionó que cuando se encontraban en la comisaría pudo reconocer la ropa que llevaba uno de ellos puesta, pero -asimismo-destacó que no conocía su nombre. Aclaró, por fin, que conocía del barrio a uno solo de ellos, "al que bajó del auto y le pudo ver la cara". Concluyó señalando -una vez más- que el otro sujeto no sabe quién es, porque lo vio de espalda y no le vio la cara.

Por fin, preguntada por la defensa si en la comisaría le hicieron saber quiénes eran las personas que tenían detenidas, la testigo respondió que sí, creyendo recordar que le habían mostrado el DNI de ambos.

También declararon en el juicio los empleados policiales que secuencialmente tomaron intervención en autos.

En este sentido, aludiré a los testimonios de FABIO MAXIMILIANO AGUILAR, y de SABRINA VERÓNICA MOYANO, que fueron quienes, en definitiva, procedieron a la interceptación y a la aprehensión de las personas imputadas en autos, como así también me referiré a los dichos prestados por AMÉRICO GUSTAVO GAUNA, quien acudiera en apoyo de Aguilar.

Antes de avanzar, es del caso señalar que la situación de Sebastián Marcos Burgo, (quien resultara coimputado del aquí juzgado Ramiro Nahuel Condoleo) fue resuelta en debate celebrado con anterioridad al presente, en el que fuera libremente absuelto en virtud del desistimiento de la acusación del Ministerio Público Fiscal por no haberse logrado acreditar su autoría en el hecho.





Así las cosas, **FABIO MAXIMILIANO AGUILAR**, numerario de la seccional décima de La Plata, expresó que el día del hecho se encontraba efectuando una recorrida en el móvil junto a su compañera Sabrina Moyano, y en horario estimado entre las 12 hs. y las 15 hs. recibieron una alerta por 911 donde se convocaba a un móvil por un hecho del que no pudo precisar detalles, pero que estaba aconteciendo en calle 476 y 19 (según creyó recordar). Por tal razón, acudieron como apoyo de un móvil de la zona.

Manifestó que cuando se dirigían hacia el lugar se cruzaron con un masculino, una persona que les hizo señas indicando a dos masculinos (los cuales serían -según su conclusión- los que habrían cometido el ilícito); y por dicho motivo decidieron proceder a identificarlos. Que los sujetos se encontraban aproximadamente a 30 metros de donde estaba la persona que los había señalado, siendo que cuando se estaban acercando, los masculinos comenzaron a correr y el testigo -junto a su compañera- los empezaron a seguir, dándole alcance Aguilar a uno de ellos, a quien logró aprehender; en tanto el otro sujeto continuó corriendo, siendo perseguido y finalmente aprehendido por su compañera.

A preguntas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal expresó que "creía recordar que al otro masculino lo aprehendieron a la vuelta", pero que eso no estuvo al alcance de su vista. Que supo de su aprehensión porque su compañera -junto al sujeto demorado- volvieron al lugar donde él se encontraba con el otro sujeto aprehendido.

Recordó que tuvo que bajar otro móvil a ayudar a su compañera Moyano, y que todo habría transcurrido en 15 minutos. Indicó que él aprehendió al masculino en calle 476 entre 20 y 21.

En cuanto al hecho por el que fuera convocado, manifestó que "creía que había sido un robo, pero que él junto a su compañera, nunca llegaron al lugar ni tomaron contacto con la víctima, porque cuando estaban dirigiéndose en el móvil a





tal sitio, sólo pudieron observar a un sujeto del sexo masculino que les sindicaba a dos personas que fueron las finalmente aprehendidas."

Finalmente, describió las características físicas de la persona que aprehendió como "de 1, 65 o 1,70 metros de estatura, joven, morocho, de pelo corto". Memoró que tenía una campera inflable, no pudiendo recordar su color. Posteriormente, luego de ratificar su firma inserta en el acta de fs. 3 vta. y de serles leídos los nombres de las personas aprehendidas, manifestó que el masculino a quien él dio alcance se trató de Burgo.

Por su parte, respecto del otro nombre inserto en el acta, es decir, Ramiro Nahuel Condoleo, el nombrado no logró relacionarlo con el hecho; manifestando no recordar sus datos, ni sus características fisionómicas, ni su vestimenta.

Consultado acerca del sujeto que les señalara a los masculinos que luego aprehendieran, expresó Aguilar que el citado solo presenció el cacheo, no refiriéndoles nada del hecho.

Dentro de este marco, AMÉRICO GUSTAVO GAUNA manifestó en el juicio que por entonces trabajaba en el comando patrulla de La Plata y que su función fue la de acudir junto a su compañero Zamponi, en apoyo a un oficial que tenía a un masculino aprehendido en calle 21 y 476. Memoró que les habían señalado una de las pertenencias que había tirado la persona aprehendida en una zona próxima al Club Banco Provincia de City Bell, tratándose de una campera roja y una mochila, pertenencias que se levantaron del lugar y se llevaron a la comisaría. Destacó que la persona que fue aprehendida por Aguilar se trataba de un joven de más de 18 años, estatura media, tez trigueña, pelo corto oscuro y que vestía un pantalón jogging, creyendo recordar que su apellido era Burgo.

Interrogado por la señora fiscal con relación al otro sujeto aprehendido, el testigo mencionó que no sabía nada porque no lo vio, no pudiendo precisar detalles fisonómicos, ni de indumentaria, ni su identidad.





Acerca de su conocimiento del hecho y a preguntas de la fiscalía recordó que había existido una alerta por un robo y que según las vestimentas que habían pasado por 911, su compañero Aguilar procedió a aprehender a un sujeto que le señaló una persona que se encontraba en el lugar, siendo que él acudió en apoyo a dicha situación. Por su parte, recordó que el sujeto que detuvo Aguilar era el que supuestamente se había descartado de la campera roja y la mochila.

Por último, refirió que momentos antes de ingresar a declarar había podido observar a la víctima del hecho en los pasillos del Tribunal, pudiendo entonces recordar que habían ido en una oportunidad hasta el geriátrico con intenciones de entrevistarla, encontrando a la señora muy nerviosa. Expresó que él desconocía donde se había producido el hecho. Resaltó que, en dicha oportunidad, conversando con una compañera del trabajo de la víctima, ésta les manifestó que dos chicos le habían arrebatado una cartera a la señora Rolón, que eran dos masculinos jovencitos y que se habían ido corriendo, no pudiendo recordar si la mencionada hiciera en aquel momento referencia a que pudiera conocer o individualizar a los atacantes.

**SABRINA VERÓNICA ANAHÍ MOYANO**, también empleada policial, comenzó su relato indicando que en octubre de 2019 trabajaba en la comisaría de Gorina, pero ese día había salido a recorrer con su compañero Aguilar la zona de City Bell en un móvil del Comando Patrulla. Rememoró que en horas del mediodía o tarde saltó un evento por 911, un robo en proceso y como estaban por calle 473 y la alerta era por un hecho en 476 y 21 (cerca del lugar) se dirigieron hacia allí.

Prosiguió indicando que cuando llegaron a la zona, algunas personas que salían de un supermercado chino les hicieron señas sindicando a dos sujetos que se encontraban en la vereda de enfrente, interpretando la testigo que serían los autores del hecho. Que Aguilar y ella los avistaron cruzando la esquina, mientras iban caminando por 21 o 21 a en sentido descendente, yendo para calle 475. Por tal razón, comenzaron a seguirlos con el móvil, siendo que los sujetos seguían caminando, y





cuando estaban ya muy cerca, por bajar a identificarlos, comenzaron a correr -uno para cada lado-, en sentidos diferentes.

Dijo que Aguilar persiguió al sujeto que emprendió la fuga para el mismo sitio donde los habían visto por primera vez (hacia el frente del súper chino), en tanto que ella persiguió al otro, detallando que mientras corrían se iban descartando de cosas (camperas, buzos) en el camino.

Con relación a la persecución señaló Moyano que el sujeto llegó a la esquina de 474 sobre 21 y dobló para 22, que cuando estaba llegando a mitad de cuadra venía un auto de frente que le hizo señas de luces, "como que tenía ubicado al sujeto que huía", siendo que por tal motivo decidió volver para atrás, buscar el patrullero que estaba a unos metros y regresar al lugar donde lo había avistado por última vez, pudiendo observar que estaba trepando un paredón, saltando hacia el interior de un domicilio. Que esto ocurrió en calle 21 b entre 475 y 476, a la vuelta de donde estaba su compañero.

Que ante dicha situación solicitó apoyo y -cuando llegó una compañerajuntas ingresaron en la vivienda en cuestión, ocasión en la cual encontraron a su dueño a quien le explicaron la situación, permitiendo el registro de la misma, señalándoles -además-, que tenía un taller en el costadito de su vivienda. Contando con dicha información es que deciden acercarse a tal sitio, pudiendo escuchar ruidos, hallando a la persona que estaban persiguiendo, la cual intentaba subirse al techo de una construcción para continuar la huida.

Manifestó que le dieron la voz de alto, lo hicieron bajar y lo esposaron; todo ante la presencia del dueño de la propiedad. Expresó que a este sujeto nada se le incautó, no pudiendo recordar cómo estaba vestido. Continuó señalando que después que lo retiraron de la vivienda fueron en el móvil hasta adonde estaba su compañero, quien había quedado a pie junto al otro masculino.





Acerca de las características físicas de la persona que la testigo aprehendió, señaló que era un masculino joven, de 18 años aproximadamente, de 1,70 metros de altura aproximadamente, delgado, medio morochito y de cabello oscuro corto.

A otras preguntas respondió que creía que el apellido del joven que ella persiguió era Condoleo y que el otro era Burgo, añadiendo que esto lo recordaba porque usualmente cuando efectúan un procedimiento guardan copia de las actas, manifestando que en este caso -previo a su declaración-, su compañero Aguilar le había exhibido una copia de la misma.

Destacó, asimismo, que ellos no llegaron al lugar del evento, (que la testigo ubicó en calle 21 entre 476 y 477), porque cuando iban llegando es que fueron alertados por las personas que les señalaron a los muchachos que después aprehendieron.

Asimismo, ha prestado declaración testimonial el señor CARLOS RAMIRO BONINO, propietario de la vivienda en cuyo domicilio fuera aprehendido el aquí acusado.

El testigo comenzó su declaración señalando que en octubre de 2019 residía (y lo sigue haciendo) en calle 21 a nº 40 de City Bell.

A preguntas sobre el hecho recordó que, en aquella fecha, alrededor de las dos de la tarde, "se había metido una persona en su casa". Rememoró que estaba solo, almorzando, que le golpearon la puerta del patio, abrió y se encontró con una mujer policía apuntándole con una pistola quien le explicó que andaban buscando a un sujeto que estaban persiguiendo y que había ingresado en su domicilio.

Añadió que en su predio tiene un taller de carpintería y que allí hallaron al muchacho, cuando estaba tratando de subirse a una pared. Agregó que pudo observar que "había puesta una escalera en un lugar", deduciendo que por allí estaba intentando subirse al techo y escapar.

Recordó Bonino que a él le mostraron al muchacho "cuando ya lo tenían tirado en el piso y detenido". Preguntado por las características físicas de la persona





aprehendida, solo pudo aportar que era un muchacho joven, alto, morocho, no recordando cómo estaba vestido. Que después pudo enterarse que lo buscaban por un robo que habría ocurrido enfrente al geriátrico, el cual queda a 6 cuadras de su propiedad.

Por último, he escuchado el testimonio brindado por CARLA FLORENCIA GÓMEZ, quién se desempeñaba como oficial de servicio en la Comisaría décima de City Bell. La testigo refirió que en razón de su función permaneció en la comisaría y "recibió" lo actuado, siendo su tarea cargar en el sistema el acta labrada por el oficial de Comando y recibir las declaraciones.

Respecto del hecho, memoró el momento que ingresó personal del comando, expresando que tenían un aprehendido por un hecho de robo; como así, que había una persona que podía dar testimonio (sin poder precisar si era la mujer víctima o una compañera de ésta).

Recordó solo a un detenido, que tenía pelo corto negro y alrededor de veinte años, pero que sabía que los imputados eran dos porque había leído la carátula de la causa. Reiteró que fue el personal del comando el que le comentó el hecho, que se trató de un robo a una persona femenina y que producto de ese forcejeo (por una cartera), la víctima tuvo dolencias.

Ahora bien, hasta aquí un racconto de las declaraciones testimoniales prestadas durante la celebración del debate oral. Las mismas me han permitido llegar a la conclusión de que el hecho ha existido, logrando tener por debidamente acreditado que:

- 1.- El día 4 de octubre del año 2019, siendo aproximadamente las 14 horas, en calle 477 entre 18 y 19 de la localidad de City Bell, la señora María del Rosario Rolón fue interceptada por al menos tres sujetos del sexo masculino, los cuales se apoderaron de su cartera;
- 2.- Que uno de ellos logró darse a la fuga a bordo de un automóvil marca Fiat rojo, en tanto que los restantes intentaron sustraer su vehículo, no logrando su





cometido, debido a que chocaron el mismo contra un paredón, situación que los obligó a abandonar el vehículo y emprender la huida a pie;

3.- Que luego de que se iniciara una persecución policial sobre dos sujetos que se encontraban a la vuelta del lugar donde ocurriera el evento del despojo, uno de ellos culminó ingresando a un domicilio particular, donde finalmente fue aprehendido.

Por lo expuesto, he coincidido con la Fiscalía en lo que a la materialidad ilícita respecta, como asimismo con la defensa, la cual -en su alegato de iniciorefiriera que intentaría acreditar que la prueba era insuficiente para probar la autoría de su pupilo procesal, situación a la que me referiré en la cuestión siguiente. Por tanto, nada tengo que contestarles.

Con dicho alcance, entonces, doy por probada la materialidad ilícita descripta al iniciar la presente cuestión, **votando** -en consecuencia- **por la afirmativa**.

Arts. 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

## CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado RAMIRO NAHUUEL CONDOLEO en los hechos acreditados?

#### A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina Crispiani dijo:

Considero, en coincidencia con la señora Defensora Oficial, que la prueba reunida no permite acreditar, con el grado de certeza que exige este estado del proceso, la autoría de RAMIRO NAHUEL CONDOLEO en los hechos de los que resultara víctima María del Rosario Rolón, tipificados como robo calificado por su comisión en poblado y en banda y tentativa de robo.

Si, en cambio, encuentro debidamente acreditada la participación de RAMIRO NAHUEL CONDOLEO en el hecho que damnificara al señor Carlos Ramiro Bonino, esto es, el delito de violación de domicilio.





A continuación, esbozaré las razones que me han permitido llegar a dicha conclusión.

Comenzaré por repasar los tramos esenciales de la teoría del caso de la fiscalía, en la medida que han delimitado la participación a probar, y especialmente las proposiciones fácticas aportadas, las cuales -entiendo- deben corroborarse empíricamente para poder establecerse aquella hipótesis como verdadera.

En tal sentido, la Dra. Rivero sustentó su acusación en la lectura de la requisitoria de elevación a juicio, para luego efectuar un repaso de todas las declaraciones prestadas en el debate. Por último, se refirió a la prueba incorporada por lectura haciendo mención a las fojas pertinentes.

Ahora bien, al momento de referirse a la participación de Condoleo en el hecho que damnificara a la señora Rolón, sustentó la misma en:

- 1.- El indicio de proximidad témporo espacial donde fuera aprehendido;
- 2.- Las manifestaciones efectuadas por el efectivo policial Aguilar en cuanto indicara que había aprehendido a un sujeto que llevaba puesta una campera roja;
- **3.-** Los dichos prestados por el efectivo policial Gauna en cuanto manifestara que cerca del coimputado Burgo había sido hallada una campera roja;

Ahora bien, con los datos aportados por la representante del Ministerio Público Fiscal, la primera conclusión que se aproxima es que no existe nexo de causación alguno (que haya sido debidamente probado y acreditado) que pudiera acreditar -más allá de toda duda razonable- que una de las personas que sustrajera las pertenencias de la señora Rolón, para luego intentar sustraer su vehículo haya sido el aquí imputado Condoleo.

En efecto, no puede negarse aquí que Condoleo fue aprehendido en el interior del domicilio del señor Bonino, ya que tal circunstancia determinó su detención, pero dicha situación no acredita -por sí sola- que haya sido coautor en el hecho precedente que se le endilga.





A continuación, esbozaré los motivos y razones que me llevan a tener por acreditada dicha conclusión:

1.- En primer término, porque no han declarado en el debate aquellas personas que han sindicado a los policías (a su arribo al lugar) a los posibles autores del hecho ilícito, perdiéndose de este modo el hilo conductor del devenir delictivo.

Para decirlo de otro modo, no existe prueba que permita secuencialmente conectar a las personas que fueran perseguidas por los efectivos Aguilar y Moyano con aquellas que perpetraran el desapoderamiento.

2.- Ninguno de los testigos que declararon en el debate pudo acreditar que la persona que cometiera el delito de robo (cuya víctima fuera la señora Rolón) haya sido Ramiro Nahuel Condoleo.

Ni siquiera la señora Delgado, la cual terminó reconociendo en su declaración que en la comisaría le habían exhibido los DNI de los sujetos aprehendidos (lo que configura un acto por demás irregular, lesionando el principio de legalidad y las garantías constitucionales del debido proceso).

En efecto, la testigo terminó expresando que al único sujeto que pudo reconocer había sido al coimputado Burgo, no mencionando -en ningún párrafo de su declaración- al señor Condoleo;

- **3.-** En lo que respecta a las declaraciones efectuadas por el personal policial, debo resaltar que los efectivos recordaban el nombre de los aprehendidos por haber leído -previo a su declaración- el acta de procedimiento;
- **4.-** Con respecto a las características fisonómicas y de vestimenta del aquí imputado, se han presentado versiones contradictorias entre los diferentes testigos, amén de haberse hecho mención a características por demás genéricas, a saber: morocho, pelo corto, delgado.
- **5.-** Los datos aportados por los testigos que declararon en el juicio no han sido ni precisos ni concordantes, subsistiendo -asimismo- circunstancias fácticas improbadas.





En efecto, las declaraciones efectuadas por el personal policial no hicieron más que remitir a dichos de indeterminados individuos que habrían señalizado a los imputados, siendo que dichos testigos no declararon en el juicio, pudiendo concluirse -entonces- que la eficacia convictiva de dichos testimonios resulta muy pobre como para derivarse de ellas más que una mínima inferencia con relación al extremo que aquí se está juzgando.

Recapitulando, la señora Rolón fue asaltada por al menos tres sujetos del sexo masculino que le sustrajeron su cartera e intentaron desapoderarla de su vehículo. Luego de producido el evento disvalioso, la víctima sufrió una crisis nerviosa y se desvaneció, siendo asistida por médicos que arribaron instantes después al lugar.

Que, al darse la alerta del robo, y al llegar un móvil policial al lugar, algunas personas que se encontraban "saliendo de un supermercado chino", y cuando el evento disvalioso ya había concluido, les señalaron al personal policial a dos sujetos que se encontraban en la vereda de enfrente del supermercado como posibles autores del hecho ilícito.

Por dicho motivo, la policía (que llego al lugar luego de producido el robo, no presenciando el mismo) comenzó con la persecución de los sujetos sindicados, logrando su aprehensión. Ahora bien, de todo lo hasta aquí expuesto: ¿Qué grado de certeza existiría para poder arribar a la conclusión de que los sujetos sindicados por testigos desconocidos hayan sido los que previamente asaltaron a la señora Rolón?

Tal como lo indicara anteriormente, absolutamente ninguno de los testigos que declaran en el juicio ha logrado reconocer a Condoleo como autor del hecho. En efecto, aquellas personas que los sindicaron (y que se presentarían como los únicos que podrían acreditar el nexo de causación, si es que hubieran sido testigos presenciales del hecho disvalioso, dato que se desconoce) no han sido citados al debate. ¿Sería posible afirmar entonces -tal como lo sostiene la señora fiscal- que por el indicio de proximidad en su aprehensión estaría acreditada su autoría? Tal conclusión provocaría una decisión por demás arbitraria.





Ahora bien, no puede negarse que al comenzar la persecución de los jóvenes que habían sido sindicados, estos comenzaron a huir (desconociéndose los motivos, los cuales no se presentan como unívocos, dando lugar a diferentes interpretaciones), y que Condoleo -en su huida- terminó ingresando en la vivienda del señor Bonino, donde finalmente fue aprehendido.

Una sola conclusión puede esbozarse: que Ramiro Nahuel Condeoleo haya sido aprehendido en el interior del domicilio del señor Bonino, no lo convierte en coautor del delito de robo agravado sufrido por la señora Rolón en momentos previos, ya que no hay prueba alguna que acredite -con el grado de certeza que exige una sentencia de condena- tal circunstancia.

Y en línea con lo expuesto, me permito citar al Excmo. Tribunal de Casación Penal en cuanto expresamente determinara que: "Un aspecto básico y central de la lógica de los juicios orales es que lo que dicen los litigantes (sea fiscal o defensor) no es evidencia, por lo que tampoco prueba (en el sentido de corroborar o dar apoyo empírico) a sus hipótesis fácticas. En efecto, la información que el juez debe valorar para decidir sobre los hechos controvertidos debe necesariamente emanar de la fuente de información (testifical, pericial, etc), pero no de lo que dicen los litigantes que dice la prueba." (TCP, Sala I, causa número 104.124, sentencia del 28 de diciembre del 2021).

Conforme a ello, la finalidad prioritaria de la actividad probatoria en el proceso penal es la averiguación de la verdad y ello supone que los enunciados fácticos que describen los hechos que se declaran probados sean verdaderos (es decir, se correspondan con la realidad) y, a la vez, que no se declaren como probados enunciados que son falsos.

Por lo expuesto, considero importante destacar dos aspectos particulares de la valoración de la prueba, en función de los déficits que he podido constatar en el presente caso. Uno, relativo a la estructura general de la inferencia probatoria (especialmente sobre la fiabilidad de los datos a partir de los cuales se construye la





premisa del razonamiento) y otro, relativo a los criterios que corresponde utilizar en la corroboración o refutación de una hipótesis sobre los hechos.

Dentro de este orden de ideas, uno de los criterios elementales que se exige para que una hipótesis se considere fundamentada es que los datos a partir de los cuales se infiere dicha conclusión sean fiables y precisos (es decir, que el hecho base esté corroborado empíricamente). En dicha línea, la valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio, estando sometida a reglas que se han identificado como "de la lógica", "de la sana crítica" o que remiten a las reglas "de la experiencia", entre otras referencias.

De tal forma, en lo esencial, se afirma que una hipótesis sobre los hechos puede aceptarse como verdadera: 1.- Si no fue refutada por la evidencia disponible, 2.- Si se han podido confirmar las hipótesis derivadas o predicciones y 3.- Si se han eliminado las hipótesis alternativas.

En resumidas cuentas, la corroboración de una hipótesis supone la posibilidad de inferir, deducir o predecir algún evento o estado de cosas empíricamente contrastable.

Como puede vislumbrarse del análisis efectuado de los testimonios prestados durante la realización del debate, de las declaraciones mencionadas no puede sostenerse la hipótesis acusatoria efectuada por la fiscalía en lo que respecta a la autoría penalmente responsable de Ramiro Nahuel Condoleo en el hecho que damnificara a la señora Rolón. Esto es, solo se trata de prueba de indicios, y los mismos no son unívocos.

En efecto, debe recordarse que la fiabilidad del indicio es incierta individualmente pero cuando se guía la labor investigativa con la mera suma de incertezas o indicios equívocos, el resultante no puede ser nunca otra cosa que una incerteza de mayor envergadura. De tal modo, el único modo de poder arribar a una sentencia condenatoria es ante la presencia de indicios que sean inequívocos, situación que -como lo he indicado- no se presenta en autos.





Concluyendo, para fundar una sentencia en prueba indiciaria, éstos deben gozar de la característica de la univocidad en tanto los hechos indiciarios sólo lleven a la certeza de que el hecho indicado es la única conclusión que puede inferirse de los primeros, pues de lo contrario la construcción indiciaria se presentaría como ambigua, indicativa de varios caminos, conformante de un mero estado de probabilidad o incertidumbre sobre la realidad de lo sucedido en el hecho investigado.

En consecuencia, la coautoría de Condoleo en el robo que sufriera la señora Rolón sólo se configura como una posibilidad de ocurrencia, pero luego de la evaluación del material probatorio, sólo surgen sospechas, hipótesis o posibilidades, más no la certeza convictiva necesaria para imponer una sentencia condenatoria.

Por el contrario, la duda que me genera la ineficacia de la prueba cargosa reunida, aunado a la incomparecencia de testigos presuntamente claves para el esclarecimiento de la autoría, conducen inexorablemente a la libre absolución de Ramiro Nahuel Condoleo por el delito de robo calificado por su comisión en poblado y en banda y tentativa de robo, por imperio del artículo 1 del digesto ritual.

Para finalizar la cuestión, me permito citar a nuestro Máximo Tribunal Nacional en cuanto reiteradamente sostuviera: "La "duda" no puede reposar en una pura "subjetividad"; la aplicación del instituto debe ser el resultado de un razonar correcto, derivado de la racional y objetiva valoración de las constancias de la causa. La duda es la que dicta una inteligencia esclarecida, tras un examen reflexivo de todas las pruebas, y que provoca esa vacilación concienzuda del espíritu." (CSJN Fallos 311:512).

Por último, me avocaré a tratar -sintéticamente- la cuestión relativa a la autoría del imputado en el delito de violación de domicilio imputado.

En tal sentido, entiendo que tal extremo fáctico de la imputación ha quedado debidamente acreditado con la prueba producida en el debate, remitiéndome -en honor a la brevedad- a las consideraciones efectuadas en la cuestión primera del





veredicto, ponderando especialmente la aprehensión de Ramiro Nahuel Condoleo por la efectivo policial Sabrina Moyano, cuando aquel se encontraba en el interior de la vivienda del señor Bonino.

Con el alcance indicado, voto por la <u>afirmativa</u>, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

# <u>CUESTIÓN TERCERA</u>: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

#### A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina Crispiani dijo:

Corresponde aclarar que, dado el modo como ha sido resuelta la cuestión precedente, las restantes cuestiones del presente veredicto -como así- la sentencia, se ceñirán al ilícito del que resultara víctima el señor Bonino, esto es, el delito de violación de domicilio previsto y reprimido por el artículo 150 del CP, del cual ha sido acreditada la autoría penalmente responsable de Condoleo en la cuestión precedente.

Con este alcance habré de manifestar que no se observan en autos eximentes ni han sido planteadas por las Partes.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### **CUESTIÓN CUARTA:** ¿Se han verificado atenuantes?

#### A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina Crispiani dijo:

Valoro en tal carácter la ausencia de antecedentes condenatorios en tanto se erige como un parámetro revelador de menor peligrosidad, ponderable en los términos del artículo 41 del CP.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.





Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

### CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

#### A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina CRISPIANI dijo:

No se observan en autos ni han sido planteadas por las Partes en lo que al delito de violación de domicilio respecta.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts. 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

#### **VEREDICTO**

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal -en integración unipersonal- resuelve:

Pronunciar <u>VEREDICTO ABSOLUTORIO</u> respecto de **RAMIRO NAHUEL CONDOLEO**, de nacionalidad argentina, DNI 43.265.741, nacido el día 05 de febrero de 2001, hijo de Héctor Condoleo y Josefa Aguilar Bernardina, con domicilio en calle 416 esquina 157 s/n de Arturo Seguí partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, por el hecho del que resultara víctima María del Rosario Rolón, cometido en City Bell, partido de La Plata, el día 4 de octubre de 2019.

Pronunciar <u>VEREDICTO CONDENATORIO</u> respecto del nombrado **RAMIRO NAHUEL CONDOLEO**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, en el ilícito que damnificara a Carlos Ramiro Bonino, cometido en City Bell, partido de La Plata, el 4 de octubre de 2019.

Con lo que terminó el acto, firmando S.S. por ante mí, de lo que doy fe.









#### **SENTENCIA**

La Plata, 5 de agosto de 2022.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha dictado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

#### **CUESTIONES**

<u>CUESTIÓN</u> <u>PRIMERA</u>: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado RAMIRO NAHUEL CONDOLEO y que fuera descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina Crispiani dijo:

Entiendo que el hecho traído a juzgamiento es constitutivo del delito de violación de domicilio, en los términos del artículo 150 del Código Penal.

En efecto, ha sido debidamente acreditado que Ramiro Nahuel Condoleo ingresó al domicilio del señor Bonino, sin contar para ello con su autorización, configurándose de este modo, los caracteres del tipo penal endilgado.

Ni falta hace decir que el concepto "domicilio" va mucho más allá de la construcción propiamente dicha y alcanza entre otros supuestos, a "sus dependencias", como sucede en el presente caso, en el que el acusado fue sorprendido en los exteriores del fondo de la vivienda, detrás de un cuarto que era utilizado por su propietario como taller de carpintería.

Por último, es dable recordar que la figura endilgada protege la libertad individual, entendida en el caso, como el derecho a que la intimidad de su titular no sea turbada, habiendo sido debidamente acreditado que Condoleo ingresó sin permiso





a la propiedad intrusada, donde trató de burlar infructuosamente la presencia policial que lo buscaba para aprehenderlo.

Es mi voto (Artículos 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 150 del Código Penal; y Arts. 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.).

#### **CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?**

A la Cuestión planteada la Señora Jueza Dra. Carolina Crispiani dijo:

Condoleo la pena de UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, como autor del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, en los términos de los artículos 45 y 150 del Código Penal, pena ésta que debe tenerse por compurgada con la prisión preventiva cumplida.

Es mi voto.

Artículos: 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 150 del Código Penal; y Arts.: 210, 371 in fine, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

**POR ELLO,** y de conformidad con los artículos: 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 150 del Código Penal; y artículos: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal** en integración unipersonal **RESUELVE** en la **Causa nro 6287** de su registro (Investigación Penal Preparatoria número nº 06 - 040409-19, Sorteo 2308/2020):

1.- <u>CONDENAR</u> a RAMIRO NAHUEL CONDOLEO, de nacionalidad argentina, DNI 43.265.741, nacido el día 05 de febrero de 2001, hijo de Héctor Condoleo y Josefa Aguilar Bernardina, con domicilio en calle 416 esquina 157 s/n de Arturo Seguí partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, por el hecho del que resultara víctima Carlos Ramiro Bonino, cometido en City Bell, partido de La Plata,





el día 4 de octubre de 2019; a la pena de UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, pena ésta que debe tenerse por compurgada con la prisión preventiva cumplida.

<u>Artículos</u>: 29 inciso 3°, 40, 41, 45 y 150; y Arts.: 210, 371, 373, 375, 522, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

2.- <u>DISPONER LA EXCARCELACIÓN DE RAMIRO NAHUEL</u> <u>CONDOLEO</u>, en los términos del art. 169 inciso 9° del C.P.P., por haber agotado en prisión preventiva la pena impuesta por la presente sentencia no firme, debiendo labrarse acta compromisoria por ante el actuario.

A tales fines, ordénase a la Dirección General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario provincial <u>SE HAGA EFECTIVA LA INMEDIATA</u> <u>LIBERTAD</u> del nombrado <u>EN EL DÍA DE LA FECHA</u>, previa verificación de inexistencia de impedimentos legales.

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

**FIRME** y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento (Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.)

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 05/08/2022 10:17:22 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 05/08/2022 10:28:21 - VERNETTI Nora Alicia - ABOGADO INSPECTOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA







241301436005316187

#### TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - LA PLATA

#### **NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 05/08/2022 10:28:57 hs. bajo el número RS-103-2022 por VERNETTI NORA ALICIA.